



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108<sup>1</sup> y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”<sup>2</sup>*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.*

Que la Ley 1382 de 2010<sup>3</sup>, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a

<sup>2</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

la Constitución al concluir que *“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo de Perijá se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA).

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS No. E1-2017-8244 del 07 de abril de 2017, entregó a este Ministerio el área de referencia del Área de Páramo de Perijá, escala 1:25.000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar (CORPOCESAR) y de la Guajira (CORPOGUAJIRA), mediante escritos radicados bajo los No. E1-2016-014715 del 31 de mayo de 2016 y E1-2017-027892 del 18 de octubre de 2017, respectivamente, entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de Perijá.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geofomas y especies de flora y fauna.*

Que en concordancia con lo previsto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto -Ley 870 de 2017<sup>4</sup>, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán

<sup>4</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-644 de 2017 declara exequible el Decreto ley 870 de 2017.

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Que con referencia al Decreto Ley precitado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-644 de 2017, encontró que *“la mayoría del Decreto Ley 870 de 2017 se ajusta a los postulados de la Constitución, respeta la autonomía de las entidades territoriales e incluye una debida articulación institucional. No obstante, en el tema puntual de la implementación del Pago por Servicios Ambientales para el cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales, la Sala encontró que resulta acorde a los lineamientos constitucionales sólo si se entiende que “la autoridad ambiental competente avale la realización de la mitigación del impacto ambiental causado, a través de la figura de pago por servicio ambiental, ya que de esa forma puede adelantar el seguimiento y monitoreo de las obligaciones impuestas en la respectiva autorización ambiental”*

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada por el Instituto Alexander von Humboldt como por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar (CORPOCESAR) y de la Guajira (CORPOGUAJIRA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Área de Páramo de Perijá, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

***“2.1. Localización***

*El área de páramo de Perijá está ubicado en la parte más norte la cordillera Oriental, en la Serranía de Perijá, por lo que se considera el límite nororiental entre Colombia y Venezuela, y por lo tanto un páramo con jurisdicción binacional. Tiene un área total de 28.984 ha, en los municipios de Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del Cesar y Becerril en el departamento de El Cesar (96%) y en La Jagua del Pilar y Urumita en el departamento de La Guajira (4%). La mayor parte del área de páramo se localiza en el municipio de Agustín Codazzi (44%), seguido por el municipio de La Paz con el (42%)*

*(...)*

*El páramo de Perijá está compuesto por cuatro (4) polígonos, el de mayor área con un total de 26.475,5 ha (91,34%), ubicado en los municipios de Agustín Codazzi, Manaure Balcón del Cesar y La Paz; el segundo polígono en área con un total de 1.743 ha (6%), ubicado en los municipios de La Jagua del Pilar, Manaure Balcón del Cesar y Urumita; el tercer polígono cuenta con 756,9 ha (2,6%), ubicado en los*

**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

municipios de Agustín Codazzi y Becerril y el cuarto polígono con un área total de 8,1 (0,03%), ubicado en el municipio de Agustín Codazzi.

(...)

#### **2.4. Relevancia Biológica y Ecológica**

Se debe destacar que la alta montaña de la Serranía de Perijá constituye un enclave de gran valor por su riqueza, especialmente a nivel vegetal (Rangel-Ch., 2007, citado por IAvH, 2017). A pesar de que hay evidencias de transformación por actividades humanas sobre este ecosistema, el estado de conservación es mayor que el de otras áreas del páramo en Colombia. Entre los reportes realizados sobre la diversidad de plantas en este páramo se encuentra la presencia de 388 especies de flora vascular, con 228 géneros y 32 especies endémicas (Rivera-Díaz, 2007, citado por IAvH, 2017). Avendaño & Aguirre, en ese mismo año, reportan 177 especies de musgos y 46 de hepáticas, con 85 especies de musgos y 36 de hepáticas restringidas a la zona de transición entre el bosque altoandino y el páramo (Rangel-Ch. 2007, citado por IAvH, 2017).

Con respecto a la fauna, este páramo presenta el 37% de los mamíferos de páramo reportados para el país (Solari et al. 2013), el 30% de las especies de aves restringidas a páramo (Stiles, 1998), de las cuales hay un alto porcentaje de especies endémicas (11 casi endémicas y 1 endémica para Colombia). Así mismo el área de páramo tiene 6 especies de reptiles y 10% especies de anfibios de alta montaña y páramo registradas para Colombia (Ardila & Acosta 2000, Lynch & Suárez-Mayorga 2002, Bernal & Lynch 2008). Por su parte, y aunque existen pocos estudios para invertebrados dentro del complejo, el grupo más representativo son los insectos, sumando en total 12 órdenes.

De conformidad con el documento elaborado por el Instituto Humboldt (2017), el complejo de páramos alberga especies de fauna representativas como:

Mamíferos (Morales et. al. 2007, Rodríguez- Mahecha et al. 2006, Solari et al. 2013):

- El jaguar (*Panthera onca*) y el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), felinos de gran tamaño, ubicados en la cima de la cadena trófica y reportados como vulnerables y en CITES I.
- El oso andino u oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), úrsido de gran porte implicado en muchos procesos ecológicos. Es una especie carismática y reportada como vulnerable.

Aves (Renjifo et al. 2002, 2014, Chaparro-Herrera et al. 2013):

- El Cóndor de los Andes (*Vultur gryphus*), un ave que en Colombia sobrevive gracias a programas de reintroducción
- La perdiz carinegra (*Odontophorus atrifrons*), una especie casi endémica (CE) y casi amenazada (NT).
- El toro de monte (*Pyroderus scutatus*), considerada como vulnerable (VU).
- Once (11) especies casi endémicas: *Asthenes perijana*, *Arremon perijanus*, *Coeligena bonapartei*, *Chaetocercus heliodor*, *Cinnycerthia unirufa*,

**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

*Conirostrum rufum, Metallura iracunda, Oxypogon guerinii, Odontophorus atrifrons, Pachysylvia semibrunnea, Sporagra spinescens.*

- Una (1) especie endémica para Colombia: *Scytalopus latebricola*

Anfibios (Acosta-Galvis 2000, Bernal & Lynch 2008, Frost 2015):

- *Niceforonia nana, Pristimantis cuentasi* y *P. reclusus* especies de ranas con rangos de distribución restringidos y sensibles a la transformación del hábitat y a la contaminación por pesticidas de cultivos de alta montaña.
- *Hyloscirtus platydactylus* especie de rana muy sensible a la contaminación de los afluentes de agua en alta y media montaña, lo que ha reducido sus poblaciones. Esta reportada como en Peligro (EN).
- Cinco (5) especies de ranas (*Niceforonia nana, Tachiramantis douglasi, T. prolixodiscus, Centrolene notostictum* y *Esparadana andina*) consideradas como carismáticas
- Seis (6) especies endémicas de la cordillera oriental: *Centrolene notostictum, Niceforonia nana, Pristimantis anolirex, P. cuentasi, P. reclusus, Hyloscirtus callipeza*

Invertebrados (Pulido-B & Andrade-C 2008, SIB Colombia 2015, Fundación Pro-Sierra 2015):

- *Forsterinaria anacoreta*, especie de mariposa de la familia *Nymphalidae* y endémica de la Serranía del Perijá. De los invertebrados del complejo se ha identificado la coexistencia del género *Chusquea* y la mariposa endémica *Forsterinaria anacoreta*, siendo el chusque, la planta hospedera de las larvas del lepidóptero (Pulido-B & Andrade-C 2008).
- *Rhionaeschna marchali* especie de libélula de la familia *Aeshnidae* importante para el control biológico de otros invertebrados acuáticos en sistemas lénticos de alta montaña.

Adicionalmente, se reconocen entre las especies de flora endémicas de los páramos de la Serranía de Perijá En peligro crítico (CR) o vulnerables (VU) las siguientes:

- El frailejón de Perijá, *Espeletia perijaensis*, que se distribuye entre 2800 y 3100 m de altitud en Colombia y Venezuela. Crece en páramo bajo y bosque altoandino, secos a húmedos, mide cerca de 80 cm de alto y se han encontrado en floración en noviembre y con frutos en marzo (García et al., 2005). Ocasionalmente se ha recolectado en bosques de *Podocarpus* sp. En 2005 se incluye a Agustín Codazzi y Robles-La Paz entre las zonas con extensiones de páramo en las que la especie puede distribuirse. Se encuentra en estado de amenaza En Peligro Crítico (CR).
- Tres labiadas endémicas de áreas muy pequeñas del páramo en la Serranía de Perijá, *Salvia hermesiana, Satureja anachoreta* y *Salvia manaurica*. La “*Salvia del Cerro Pintado*”, *Salvia hermesiana*, se restringe a las partes altas del Cerro Pintado, en el sector norte de la Serranía del Perijá (límites entre los departamentos de Cesar y La Guajira) a 2700 m. Solo se conoce por la colección tipo y no se tiene información detallada sobre el estado de sus poblaciones. Se considera en estado de amenaza VU (Vulnerable) (Fernández-Alonso y Rivera-Díaz, 2006).

**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

La “Alhucema del Cerro Pintado”, *Satureja anachoreta*, conocida sólo de los límites entre los departamentos de La Guajira y Cesar, sector norte de la Serranía del Perijá, en el cerro Pintado a 3100 m. Se encuentra entre la vegetación de páramo bajo y páramo medio. Se considera en categoría de amenaza VU (Vulnerable) debido a que su área de distribución conocida es muy pequeña y con importantes modificaciones relacionadas con deforestación, ampliación de la frontera agrícola e incendios (sector norte de la Serranía del Perijá) (Fernández-Alonso y Rivera-Díaz, 2006).

La “Salvia de Manaure”, *Salvia manaurica*, está restringida al Cerro del Avión en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, entre 3350 y 3450 m. Crece en páramo bajo y medio. Se considera Vulnerable por tener un área de distribución muy pequeña (Fernández-Alonso y Rivera-Díaz, 2006) y aunque este páramo es relativamente aislado con poca intervención antrópica, desde el año 2006 se registraron alteraciones por establecimiento de cultivo y quemas.

En cuanto a los diferentes grupos faunísticos, se reportan nuevos registros de especies de fauna para el complejo y potenciales nuevas especies (Fundación Pro-Sierra, 2015):

- Aves: Cuatro especies (*Penelope purpurascens*, *Buteo swainsoni*, *Elaenia ruficeps*, *Catamenia inornata*) reportados por primera vez en este complejo, y cuatro especies (*Penelope purpurascens*, *Aulacorhynchus sulcatus*, *Elaenia ruficeps*, *Tiaris obscurus*) con ampliación de su distribución altitudinal en más de 100 m.
- Anfibios: Dos especies del género *Pristimantis* potencialmente nuevas.

(...)

### **3.1.2 Aspectos demográficos**

En relación a los aspectos demográficos, la información presentada en el estudio de entorno regional del Páramo Serranía de Perijá, refiere según datos tomados del Censo DANE, una población aproximada de 167.073 personas de las cuales 16.504 se encuentran ubicadas en la Subcuenca **Chiriamo**, si bien la población asentada en la cabecera municipal de La Paz (14.000 habitantes), no se encuentra asentada en la subcuenca, esta se surte de las aguas del acueducto regional (San Diego – La paz) que se abastece del río Chiriamo, corriente principal de la subcuenca.

Por su parte 14.246 habitantes se encuentran ubicados en la subcuenca del **Río Magiriamo**, en esta zona reconocida como la Serranía del Perijá, se identifica un resguardo de población indígena de la etnia Yuko – Yukpa, con Tres (3) Asentamientos, Menkue, Misaya y La Pista, localizados hacia la parte alta de la subcuencas del río Magiriamo, el territorio de estas comunidades se extiende hasta la República de Venezuela (CORPOCESAR, 2015).

Los datos para la subcuenca del río **Manaure** indican que según el POMCA elaborado en el año 2010, en el casco urbano de Manaure, el corregimiento de Sabana de León y diez veredas 12.873 personas (CORPOCESAR, 2015).



**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

En la subcuenca del río **Casacará**, la población beneficiaria en el municipio de Agustín Codazzi alcanza los 52.542 habitantes y en el municipio de Becerril alcanza los 13.781 habitantes. En estos municipios se identifica la presencia de las comunidades la etnia indígena Yukpas y de movimientos afrodescendientes de los cuales se desconoce su representante legal. (CORPOCESAR, 2015).

Para las subcuenca del río **Tocaimo**, el documento refiere que allí se localiza una población estimada de 7.000 habitantes asentada en los centros poblados de El Rincón, Media Luna, Tocaino y Los Brasiles, del municipio de San Diego; adicionalmente hacen parte de esta subcuenca los resguardos indígenas Yukpas de El Coso y Cuatro. (CORPOCESAR, 2015)

En la subcuenca del río **Fernambuco** se observa la presencia de aproximadamente 45.000 habitantes, en jurisdicción de los municipios de La Paz, Agustín Codazzi y San Diego - Cesar, el principal centro poblado es la cabecera municipal de Agustín Codazzi.

En la cuenca del río **Maracas** se ubica una población aproximada de 20.000 habitantes correspondiente al municipio de Becerril (CORPOCESAR, 2015).

Es importante resaltar que el pueblo Yukpa es el único grupo étnico de la familia Caribe que habita en esa región según el documento de entorno regional (CORPOCESAR, 2015)

En relación a los municipios en el área de Influencia Indirecta del PNR Cerro Pintao, el municipio con mayor número de población es San Juan del Cesar, seguido por Villanueva y Urumita; mientras que La Jagua del Pilar y El Molino cuentan con una menor población. La población de los cinco municipios agrupa un total de 94.835 personas (CORPOGUAJIRA, 2016).

(...)

### **3.1.6. Caracterización cultural de la población**

En los municipios que conforman el entorno regional del Páramo Perijá existe una gran riqueza cultural, el ETESA elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar identifica asentamientos de comunidades étnicas (indígenas y afrodescendientes), en la subcuenca del río **Chiriaimo**, en la cual se ubica la comunidad indígena Yukpas del asentamiento indígena: La Laguna del resguardo - El Coso – Cinco Caminos y la comunidad de afrodescendientes. En la Subcuenca del río **Magiriaimo** actualmente se pudo establecer el asentamiento de tres comunidades de la comunidad indígena Yukpas. De igual forma se identificaron campesinas provenientes de diferentes regiones del país, que han logrado configurar una variada composición cultural de las comunidades. Por su parte, las subcuencas del río Manaure y Casacará no reportan presencia de comunidades étnicas. (CORPOCESAR, 2015).

(...)

### **2.4.1.1. Servicios Ecosistémicos del Páramo**

El documento ET-ESA refiere que los servicios de regulación hídrica y aprovisionamiento de agua dulce presentan un nivel alto de identificación para los

**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

actores pues de este servicio ecosistémico se benefician las familias campesinas para el riego de sus cultivos de autosostenimiento, para el autoconsumo en labores propias del hogar y para sus animales domésticos y los destinados para la actividad económica; dentro de los actores beneficiados, se puede mencionar a las asociaciones de caficultores en la parte alta y palmeros en la parte baja en el Municipio de Agustín Codazzi y Becerril; así como, las pequeñas organizaciones de turismo rural o ecoturismo para el disfrute del turismo local.

Los diferentes tipos de demanda involucrados en el análisis contemplan la demanda doméstica, agrícola y pecuaria, recopilado en los talleres y el análisis de la información secundaria del orden regional y local, donde se incluye entre otros documentos las resoluciones de las corrientes reglamentadas por la autoridad ambiental (CORPOCESAR, 2015).

El área de páramo de Perijá provee recurso hídrico para cuatro usos principalmente: doméstico, agrícola, pecuario y consumo humano (CORPOCESAR, 2015).

Los municipios beneficiados por el recurso hídrico son:

- Municipio Agustín Codazzi, el área urbana “capta el agua del Río Magirialmo de donde se benefician aproximadamente 10.042 hogares -equivalente a un 83,4% de cobertura- (Municipio Agustín Codazzi 2012). Adicionalmente, los corregimientos de Casacará y Llerasca toman agua del Río Casacará con cerca de 10.000 personas beneficiadas” (CORPOCESAR 2015, citado por IAvH, 2017).
- Otro municipio que se abastece para la zona urbana y una parte de la zona rural es el municipio de Manaure, el río que lleva el mismo nombre, abastece de agua para consumo doméstico al municipio, “el servicio es administrado por la Empresa Espuma y tiene una cobertura de 1.079 familias urbanas y 139 rurales” (CORPOCESAR 2015).
- “El municipio Becerril surte a la población de su casco urbano del Río Maracas, con una cobertura cercana al 100%, es decir, cerca de 10.341 personas (DANE 2013)” (IAvH, 2017).
- “Del Río Chirialmo se abastecen dos cabeceras municipales, la del municipio La Paz que beneficia a 2.501 suscriptores (CORPOCESAR 2014) y el municipio San Diego con cerca de 7.494 personas beneficiadas (DANE 2013)” (IAvH, 2017).
- “La cabecera municipal de La Jagua del Pilar se abastece del Río Marquezote, la empresa de servicios públicos cuenta con un caudal concesionado de 23 L/s (otorgado a través de la Resolución 2830 de 2009) y registra una cobertura del 100%, es decir, 2.276 personas beneficiadas (DANE 2013)” (IAvH, 2017).

(...)

#### **4.1. Directrices Generales para el Páramo de Perijá**

##### **4.1.1. Directrices de Manejo**

- ✓ La Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

*lo cual contará con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*

- ✓ *CORPOCESAR y CORPOGUAJIRA deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
- ✓ *CORPOCESAR y CORPOGUAJIRA deberá realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
- ✓ *CORPOCESAR y CORPOGUAJIRA y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

**4.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas**

- ✓ *Al interior del páramo Serranía del Perijá no se podrán desarrollar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*
- ✓ *En razón de lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*

*Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:*

- *En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*
- *Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*
- *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- *Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el*

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

- aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*
- *El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
  - *Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*
  - *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
- ✓ *Las administraciones municipales CORPOCESAR, CORPOGUAJIRA y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancias sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
- ✓ *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.”*

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo de Perijá, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar (CORPOCESAR) y de la Guajira (CORPOGUAJIRA), se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el Área de Páramo de Perijá se traslapa parcialmente con las áreas protegidas Parque Natural Regional Cerro Pintao – Serranía del Perijá y con el Parque Natural Regional Serranía del Perijá.

Que con referencia a los Parques Naturales Regionales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2010 dispuso: *En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Naturales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve sólo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales entre las que se encuentran también los Parques Naturales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas,*

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

*culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo de Perijá al interior de dos Parques Naturales Regionales, al tratarse de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de los parques como instrumento de planificación del mismo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. 029864 del 01 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. 023216 del 01 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expedieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*

(...)

*“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....”*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad*

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

*produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Natural Regional Cerro Pintao – Serranía del Perijá y con el Parque Natural Regional Serranía del Perijá, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 0234 del 09 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que en *“el área del proyecto DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO PERIJÁ A ESCALA 1:25.000 se registra la presencia del resguardo indígena Iroka de la étnica Yuco o Yukpa, constituido por medio de la Resolución No. 0150 del 25 de agosto de 1976 y la Resolución 043 del 21 de julio de 1983”.*

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014

**“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”**

Que el día 5 de septiembre de 2017, se llevó a cabo reunión en el municipio de Agustín Codazzi entre representantes del Resguardo Indígena Iroka y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se socializó la medida y las implicaciones de delimitación del Páramo de Perijá a realizar por parte de este ministerio. En esta reunión se acordó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prestaría su apoyo ante la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del proceso de delimitación del territorio ancestral Yukpa, el desarrollo de una jornada de socialización la medida y las implicaciones de delimitación del Páramo de Perijá con los 8 cabildos menores que integran el resguardo indígena Iroka, y realizar el acto de delimitación del Páramo de Perijá en presencia del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud de los compromisos adquiridos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando atender el requerimiento realizado por el Resguardo Indígena Iroka, ante lo cual, la Agencia Nacional de Tierras, emitió respuesta, comunicando que se encuentra conformando el equipo técnico para adelantar tal labor.

Que el día 6 de septiembre de 2017, en la ciudad de Valledupar se llevó a cabo la segunda sesión de trabajo entre representantes del Resguardo Indígena Iroka y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se aclararon ciertos aspectos relacionados con la medida de delimitación del Páramo de Perijá.

Que el día 7 de noviembre de 2017, se realizó la tercera sesión de trabajo en Valledupar, en la cual se acordó socializar en Asamblea la medida de delimitación del Páramo de Perijá y sus implicaciones, así como proceder a realizar la correspondiente delimitación.

Que en cumplimiento del anterior compromiso, el día 17 de noviembre de 2017, se llevó a cabo en el municipio de Agustín Codazzi el proceso de socialización de la medida de delimitación del Páramo de Perijá y sus implicaciones en Asamblea del Resguardo Indígena Iroka, quedando pendiente tan solo el compromiso de delimitación.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Área de Páramo de Perijá, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Becerril (Cesar), La Jagua del Pilar y Urumita (Guajira).

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN.** Delimitar el **Área de Páramo de Perijá** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Becerril (Cesar), La Jagua del Pilar y Urumita (Guajira), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 28.984 hectáreas aproximadamente.

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo de Perijá a escala 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de Perijá, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Regionales, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Natural Regional Cerro Pintao – Serranía del Perijá y del Parque Natural Regional Serranía del Perijá, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira



***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

(CORPOGUAJIRA), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y con la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

- a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA).

**ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del Área de Páramo de Perijá y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas que se traslapan con este.

**ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto-Ley 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA.** Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

- e) Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** La Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

**ARTICULO 12. FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA.** El presente acto administrativo respeta el ejercicio del derecho a la propiedad privada, sin perjuicio del cumplimiento de la función social y ecológica inherente a esta.

**ARTÍCULO 13. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), a las Gobernaciones de los departamentos del Cesar y la Guajira, a los municipios de Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Becerril (Cesar), La Jagua del Pilar y Urumita (Guajira), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a

***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Perijá y se adoptan otras determinaciones”***

la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Cristian Carabaly. Oficina Asesora Jurídica.

María Claudia Orjuela. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Natalia Ramírez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Carlos Alberto Botero López. Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental

Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cesar Augusto Rey. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.